



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA

BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Sustanciadora

Proceso	Declarativo de Pertenencia con reconvención Reivindicatorio
Radicado Juzgado	54001-3103-006-2012-00204-01
Radicado Tribunal	2020-0038-01
Demandante	Samuel Galvis Jauregui
Demandado	Adela Vélez Rezk

San José de Cúcuta, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y Agraria y Rural en auto de fecha 21 de marzo de 2024 que declaro inadmisibile la demanda de casación allegada por el accionante.

En firme la presente providencia ingrese el expediente nuevamente al despacho, para fijar las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE


BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Roberto Carlos Orozco Núñez

Ref. Simulación Claudia Eloísa Villamarín Martínez vs Melvin Hurtado Hernández y otros Rad
1ra Inst. 540013153-006-2016-00388-03 - Rad. 2da. Inst. 2022-0033-03

San José de Cúcuta, Cinco (5) de
Abril de dos mil veinticuatro (2024)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia del 13 de Marzo de dos 2024¹, que dispuso CASAR la sentencia de segunda instancia proferida el 23 de Septiembre de 2022 por esta corporación y revocar la sentencia de primera instancia dictada el 16 de Diciembre de 2021 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta capital.

Notificada esta providencia, devuélvase el expediente digitalizado para lo de su cargo al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ
MAGISTRADO

¹ Sentencia SC494-2023 - Radicación 540013103006201600388-01 MP. Dr. Luis Alonso Rico Puerta (Aprobada en Sesión del 30-11-2023).

Firmado Por:
Roberto Carlos Orozco Nuñez
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e80929a38f4ed344c510ff9ac35ca63fca624d22b97c11e4b4f58121e9cd31a5**

Documento generado en 05/04/2024 08:45:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

SALA CIVIL-FAMILIA

BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA

Magistrada Ponente

Proceso	Impugnación de la Paternidad
Radicado Juzgado	544983184002202000116-00
Radicado Tribunal	2023-0053
Demandante	Yanett Arana Díaz Martha Arana Díaz
Demandado	Saghia Souad Nathalia Abdallah Arana Hernández

San José de Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la suscrita Magistrada a resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de casación, interpuesto por el señor apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida en este asunto, el día dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES

Mediante escrito que antecede las demandantes señoras Yanett Arana Díaz y Martha Arana Díaz, por intermedio de su apoderado judicial, presentaron recurso de casación contra la sentencia dictada el 18 de marzo de 2024, que confirmó en su integridad la decisión adoptada por el Juzgado de primer grado.

En virtud de lo anterior, procede la suscrita Magistrada, de conformidad con el artículo 340 del Código General del Proceso, a verificar si el recurso elevado cumple los presupuestos para su concesión, hallándolos presentes, así: (i) la providencia es susceptible de casación,

tratándose de un proceso de impugnación de paternidad–Parágrafo Art. 334 ibídem–, (ii) el recurrente se encuentra legitimado debido a que apeló la sentencia de primera instancia – Inc. 2º Art. 337 ibídem–, (iii) se presentó dentro del término concedido para tal efecto –Inc. 1º Art. 337 ibídem–, (iv) tratándose de una decisión que versa sobre el estado civil, se excluye la cuantía del interés para recurrir – Art. 338 ibídem–.

En consecuencia, reunidos como se encuentran los requisitos legales, considera esta Magistratura procedente el recurso extraordinario impetrado, y en consecuencia lo concederá y ordenará, enviar el expediente a la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

En virtud de lo expuesto, la suscrita magistrada de la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el señor apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR oportunamente el expediente a la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la honorable Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE,


BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Ponente

Proceso	Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado Juzgado	5400131530042020001630
Radicado Tribunal	2024-00102-01
Demandante	JOSE DEL CARMEN MONSALVE Y OTROS
Demandado	TRANSPORTES ONTIVEROS S.A.S. Y OTROS

San José de Cúcuta, cinco (05) de abril del de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia del 29 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, Advirtiéndole que el presente trámite fue asignado por reparto a este estrado judicial el 20 de marzo del cursante.

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 325 del C. G. del P., aunado a lo señalado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 y revisado el expediente, se observa que el recurso de apelación es procedente, fue presentado en tiempo, indicando cuales eran los reparos en contra de la sentencia objeto de inconformidad de manera breve, clara y concreta, refiriendo que en el caso bajo estudio se efectuó una indebida valoración probatoria.

En virtud de lo anterior, y por reunir los requisitos formales, **SE ADMITE** en el efecto **SUSPENSIVO** el presente recurso de apelación, y, en consecuencia, por secretaría contabilícense los términos establecidos en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, norma que deberán observar estrictamente tanto el apelante como la contraparte.

Advertir al recurrente que deberá sujetar su sustentación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de conocimiento.

NOTIFÍQUESE,


BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Ponente

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Radicado Juzgado	54 001 31 03 005 2022 00024 01
Radicado Tribunal	2024-00098-00
Demandante	Fabio Cesar Uscategui Fuentes
Demandada	Diego Jesús Medina Ovalles y otro

San José de Cúcuta, Cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTOS A RESOLVER

Encontrándose el presente proceso al despacho para resolver el recurso de apelación impetrado en contra del auto que ordenó la reanudación del proceso y señaló fecha para audiencia del artículo 372 y 373 del C.G.P., proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, el 29 de septiembre de 2023 y concedida la alzada el 26 de febrero de 2024; se observa que mediante escrito radicado el día 1 de abril de la presente anualidad (Folio 5. C 2 Tribunal) el apoderado de la parte demandante, informa que desiste del recurso de apelación dentro del proceso de la referencia.¹

En atención a lo anterior, es necesario traer a colación lo previsto en el artículo 316 del Código General del Proceso, el cual prevé la facultad que le asiste a las partes de desistir de ciertos actos procesales, al señalar: *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido (...)”*.

Así mismo, dicho precepto legal en su inciso tercero, indica que *“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió”*, sin embargo, también señala los casos en donde el Juez puede abstenerse de imponer tal condena, sin que se esté en presencia de alguno de ellos en el presente trámite.

¹ [05DESISTIMIENTO.pdf](#)

Empero, el numeral octavo del artículo 365 del estatuto procesal, señala que “*Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.*”, como quiera que en esta ocasión no aparecen causadas, no hay lugar a ellas.

Así las cosas, en aplicación del precepto legal previamente citado, esta Magistrada Sustanciadora aceptará el desistimiento del recurso de alzada interpuesto por la parte actora al interior del proceso Ejecutivo Hipotecario, pero sin que haya lugar a condenar en costas al apelante.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el Desistimiento del recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial del extremo activo, en contra del proveído proferido en audiencia del 29 de septiembre de 2023 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: En firme la presente providencia, **devuélvase** el expediente digital al juzgado de origen, previa constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Ponente**

Proceso	Verbal (Nulidad Absoluta De Contrato De Compraventa)
Radicado Juzgado	544053103001-2023-00016-01
Radicado Tribunal	2024-00100-03
Demandante	Marcos Rodrigo Cerda Carrasco
Demandado	Sandra Yaneth Wilches Duran Daniella Riaño Wilches

San José de Cúcuta, cinco (05) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia del 8 de marzo de 2024, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de los Patios, Advirtiéndole que el presente trámite fue asignado por reparto a este estrado judicial el 20 de marzo del cursante.

Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 325 del C. G. del P., aunado a lo señalado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 y revisado el expediente, se observa que el recurso de apelación es procedente, fue presentado en tiempo, indicando cuales eran los reparos en contra de la sentencia objeto de inconformidad de manera breve, clara y concreta, refiriendo que en el caso bajo estudio se efectuó una indebida valoración probatoria.

En virtud de lo anterior, y por reunir los requisitos formales, **SE ADMITE** en el efecto **SUSPENSIVO** el presente recurso de apelación, y, en consecuencia, por secretaría contabilícense los términos establecidos en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, norma que deberán observar estrictamente tanto el apelante como la contraparte.

Advertir al recurrente que deberá sujetar su sustentación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de conocimiento.

NOTIFÍQUESE,


**BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Ponente

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado Juzgado	540013103008 2023 00186 01 540013153003 2023 00095 02
Radicado Tribunal	2024-0029-02
Demandante	Clínica Santa Ana S.A.
Demandado	Dumian Medical SAS

San José de Cúcuta, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales ¹, a pronunciarse sobre el recurso de **apelación** formulado por la parte demandante, contra el auto calendarado dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cúcuta, mediante el cual, se modificó y aprobó la liquidación de crédito dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Ante el Juzgado Octavo Civil del Circuito de esta ciudad, se tramita el proceso ejecutivo formulado por la Clínica Santa Ana S.A. contra Dumian Medical SAS, el cual, se encuentra surtiendo la etapa de ejecución del proveído de que trata el artículo 446 del código general del proceso.

Mediante auto objeto de recurso, proferido el 18 de diciembre de 2023, la señora jueza *a quo* modificó la liquidación del crédito allegada por la parte demandante y, en consecuencia, aprobó la misma en la suma de \$1.043.699.297,97 por valor de capital y \$461.953.881,26 por intereses moratorios, sumando un total de \$1.505.653.179,23, a través de operaciones contenidas en cuadro cuya imagen se inserta a continuación:

¹ Numeral 1° del artículo 31 del C.G. del P.

#	# FACTURA	FECHA VENCIMIENTO	FECHA CORTE	# DIAS	VALOR FACTURA	VALOR INTERESES MORATORIOS	VALOR TOTAL
1	CSA2062839	6/12/2021	30/11/2023	724	\$ 38.555.406	\$ 23.602.152	\$ 62.157.558
2	CSA2062842	6/12/2021	30/11/2023	724	\$ 4.723.211	\$ 2.891.370	\$ 7.614.581
3	CSA2062843	6/12/2021	30/11/2023	724	\$ 10.551.761	\$ 6.459.386	\$ 17.011.147
4	CSA2062843	6/12/2021	30/11/2023	724	\$ 1.003.684	\$ 614.417	\$ 1.618.101
5	CSA2067862	9/01/2022	30/11/2023	690	\$ 4.723.210,97	\$ 2.795.763	\$ 7.518.974
6	CSA2067864	9/01/2022	30/11/2023	690	\$ 10.004.214	\$ 5.921.693	\$ 15.925.907
7	CSA2067866	9/01/2022	30/11/2023	690	\$ 842.913	\$ 498.937	\$ 1.341.850
8	CSA2071000	27/01/2022	30/11/2023	672	\$ 37.970.869	\$ 22.475.713	\$ 60.446.582
9	CSA2072641	12/02/2022	30/11/2023	656	\$ 4.988.656	\$ 2.858.741	\$ 7.847.397
10	CSA2072645	12/02/2022	30/11/2023	656	\$ 799.785	\$ 458.315	\$ 1.258.100
11	CSA2072660	12/02/2022	30/11/2023	656	\$ 8.305.522	\$ 4.159.465	\$ 12.464.987
12	CSA2072668	12/02/2022	30/11/2023	656	\$ 72.812.568	\$ 41.725.120	\$ 114.537.688
13	CSA2076127	10/03/2022	30/11/2023	630	\$ 4.988.656	\$ 2.753.651	\$ 7.742.307
14	CSA2076129	10/03/2022	30/11/2023	630	\$ 7.491.180	\$ 4.135.001	\$ 11.626.181
15	CSA2076131	10/03/2022	30/11/2023	630	\$ 803.618	\$ 443.583	\$ 1.247.201
16	CSA2077297	18/03/2022	30/11/2023	622	\$ 18.662.740	\$ 10.301.507	\$ 28.964.247
17	CSA2080775	10/04/2022	30/11/2023	599	\$ 4.988.656	\$ 2.649.127	\$ 7.637.783
18	CSA2080778	10/04/2022	30/11/2023	599	\$ 8.646.683	\$ 4.591.649	\$ 13.238.332
19	CSA2080779	10/04/2022	30/11/2023	599	\$ 913.355	\$ 485.019	\$ 1.398.374
20	CSA2080844	10/04/2022	30/11/2023	599	\$ 37.561.141	\$ 19.946.099	\$ 57.507.240
21	CSA2085626	11/05/2022	30/11/2023	568	\$ 4.988.656	\$ 2.537.821	\$ 7.526.477
22	CSA2085628	11/05/2022	30/11/2023	568	\$ 7.344.460	\$ 3.736.262	\$ 11.080.722
23	CSA2085630	11/05/2022	30/11/2023	568	\$ 599.958	\$ 305.210	\$ 905.168
24	CSA2085932	12/05/2022	30/11/2023	567	\$ 81.235.766	\$ 41.326.128	\$ 122.561.894
25	CSA2090690	9/06/2022	30/11/2023	539	\$ 4.988.656	\$ 2.426.796	\$ 7.415.452
26	CSA2090694	9/06/2022	30/11/2023	539	\$ 3.697.894	\$ 1.798.888	\$ 5.496.782
27	CSA2090695	9/06/2022	30/11/2023	539	\$ 1.175.478	\$ 571.826	\$ 1.747.304
28	CSA2094015	19/06/2022	30/11/2023	529	\$ 65.214.963	\$ 31.724.656	\$ 96.939.619
29	CSA2096833	7/07/2022	30/11/2023	511	\$ 4.988.656	\$ 2.307.746	\$ 7.296.402
30	CSA2096834	7/07/2022	30/11/2023	511	\$ 8.240.507	\$ 3.812.049	\$ 12.052.556
31	CSA2096837	7/07/2022	30/11/2023	511	\$ 1.264.609	\$ 585.007	\$ 1.849.616
32	CSA2097887	16/07/2022	30/11/2023	502	\$ 75.538.577	\$ 34.944.055	\$ 110.482.632
33	CSA2101814	6/08/2022	30/11/2023	481	\$ 4.988.656	\$ 2.184.175	\$ 7.172.831
34	CSA2101817	6/08/2022	30/11/2023	481	\$ 877.631	\$ 384.252	\$ 1.261.883
35	CSA2101815	6/08/2022	30/11/2023	481	\$ 8.472.076	\$ 3.709.314	\$ 12.181.390
36	CSA2102338	10/08/2022	30/11/2023	477	\$ 49.204.076	\$ 21.542.935	\$ 70.747.011
37	CSA2107029	7/09/2022	30/11/2023	449	\$ 4.988.656	\$ 2.058.594	\$ 7.047.250
38	CSA2107066	7/09/2022	30/11/2023	449	\$ 9.262.355	\$ 3.822.157	\$ 13.084.512
39	CSA2108533	16/09/2022	30/11/2023	440	\$ 31.453.822	\$ 12.979.576	\$ 44.433.398
40	CSA2112672	7/10/2022	30/11/2023	419	\$ 4.988.656	\$ 1.928.827	\$ 6.917.483
41	CSA2112674	7/10/2022	30/11/2023	419	\$ 934.200	\$ 361.201	\$ 1.295.401
42	CSA2112676	7/10/2022	30/11/2023	419	\$ 8.314.306	\$ 3.214.664	\$ 11.528.970
43	CSA2112710	7/10/2022	30/11/2023	419	\$ 1.160.383	\$ 448.653	\$ 1.609.036
44	CSA2113749	20/10/2022	30/11/2023	406	\$ 79.885.940	\$ 30.887.303	\$ 110.773.243
45	CSA2117826	6/11/2022	30/11/2023	389	\$ 4.988.656	\$ 1.803.246	\$ 6.791.902
46	CSA2117828	6/11/2022	30/11/2023	389	\$ 931.804	\$ 336.818	\$ 1.268.622
47	CSA2117830	6/11/2022	30/11/2023	389	\$ 10.710.073	\$ 3.871.362	\$ 14.581.435
48	CSA2119731	19/11/2022	30/11/2023	376	\$ 49.594.124	\$ 17.926.750	\$ 67.520.874
49	CSA2124983	15/12/2022	30/11/2023	350	\$ 4.988.656	\$ 1.673.479	\$ 6.662.135
50	CSA2124986	15/12/2022	30/11/2023	350	\$ 10.548.773	\$ 3.538.658	\$ 14.087.431
51	CSA2125015	15/12/2022	30/11/2023	350	\$ 26.627.395	\$ 8.932.341	\$ 35.559.736
52	CSA2131837	18/01/2023	30/11/2023	316	\$ 56.159.201	\$ 17.099.657	\$ 73.258.858
53	CSA2131839	18/01/2023	30/11/2023	316	\$ 4.988.656	\$ 1.518.973	\$ 6.507.629
54	CSA2131841	18/01/2023	30/11/2023	316	\$ 8.672.601	\$ 2.640.680	\$ 11.313.281
55	CSA2131845	18/01/2023	30/11/2023	316	\$ 893.708	\$ 272.121	\$ 1.165.829
56	CSA2131846	18/01/2023	30/11/2023	316	\$ 1.084.669	\$ 330.266	\$ 1.414.935
57	CSA2136273	15/02/2023	30/11/2023	288	\$ 88.548.671	\$ 24.388.647	\$ 112.937.318
58	CSA2136275	15/02/2023	30/11/2023	288	\$ 5.643.167	\$ 1.554.278	\$ 7.197.445
59	CSA2136276	15/02/2023	30/11/2023	288	\$ 9.766.534	\$ 2.689.962	\$ 12.456.496
60	CSA2136278	15/02/2023	30/11/2023	288	\$ 935.877	\$ 257.765	\$ 1.193.642
61	CSA2140608	16/03/2023	30/11/2023	259	\$ 5.643.167	\$ 1.369.419	\$ 7.012.586
62	CSA2140615	16/03/2023	30/11/2023	259	\$ 8.803.708	\$ 2.136.384	\$ 10.940.092
63	CSA2140636	16/03/2023	30/11/2023	259	\$ 1.023.092	\$ 248.272	\$ 1.271.364
TOTALES					\$ 1.043.699.297,97	\$ 461.953.881,26	\$ 1.505.653.179,23

Para arribar a la anterior determinación, indicó el Fallador de Instancia, que el estado de cuenta allegado por la parte demandada no podía ser acogido, en razón a que, advierte que la tasa utilizada para el cálculo de los intereses de mora es superior a la tasa resultante de convertir la tasa efectiva anual estipulada por la Superintendencia de Colombia, conforme al concepto de la entidad **2006022407** de 2006.

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado judicial de la parte actora formuló recurso de apelación, *señalando que se desconoce procesalmente la tasa mensual aplicada por el juez de instancia, para liquidar los intereses moratorios causados, que a fecha de actualización efectuada arrojan un valor inferior al que se debió obtener de la base correspondiente al interés bancario corriente certificado para tales efectos por parte de la Superintendencia Financiera.*

Ello como quiera que, es justamente esta la base para calcular el valor máximo de liquidación tanto del remuneratorio como del moratorio, al tenor de la disposición normativa contenida en el artículo 884 del Código de Comercio.

Agrega que, para calcular el valor máximo de la liquidación de la obligación total adeudada, se debe tener en cuenta las disposiciones normativas contenidas en el Código de Comercio, en suma, lo dispuesto por su artículo 884. Y aunque según lo esbozado por el actor se cuenta en el cuerpo de la providencia la fórmula financiera empleada para la realización de la liquidación " $TASA\ NOMINAL\ ANUAL = [(1 + TASA\ EFECTIVA\ ANUAL\ Elevada\ a\ la\ (1/12) - 1) \times 12]$ ", obvió la judicatura reseñar el porcentaje que dispuso para emplear la aplicación de dicho método.

Causando según las alegaciones endilgadas, una diferencia en cuanto a los resultados obtenidos en la liquidación aportadas por el demandante y la modificada por el *a quo*, implicando una disminución en cuanto al valor final de \$99.627.319. Pretendiéndose así la revocatoria en segunda instancia de la decisión del Juzgado Octavo Civil del Circuito y contrario sensu, se apruebe la liquidación del crédito presentada por el demandante que asciende a un valor de \$1.605.280.498,60.

Tras considerar que el medio de impugnación formulado devenía procedente se dispuso el traslado del recurso el 17 de enero de 2024 y se concedió la alzada por auto calendado el 24 de enero de 2024 (*archivo 048*).

Surtido el trámite de rigor, procede la suscrita Magistrada a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Problema Jurídico

Corresponde determinar si existe mérito para revocar la decisión adoptada del 18 de diciembre de 2023, proferida por la Juez Octavo Civil del Circuito de Cúcuta, que modificó la liquidación de crédito practicada en el asunto del epígrafe, o si, por el contrario, tal proceder se encuentra ajustado a Derecho y ha de ser confirmado. No obstante, anticipadamente ha de verificarse la procedencia de la alzada.

Competencia

Es esta Sala Unitaria, competente para resolver lo pertinente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 del C. G. del P.

Marco Normativo

Para abordar el tema que hoy ocupa la atención de esta funcionaria, y en especial la procedencia de la alzada y el interés del recurrente, se impone la memoria del artículo 446 del CGP, norma que establece:

“...Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación **por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva**. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

De la anterior cita, se colige que el auto objeto de censura se encuentra enlistado como apelable en la norma especial y la decisión atacada le causa agravio al apelante, al alterarse la cuenta por el presentada, reduciéndose el valor total de su crédito.

Caso en Concreto

Para dilucidar el problema jurídico planteado por la parte demandante, es necesario centrarnos en el trámite del proceso ejecutivo que nos convoca, específicamente en tres piezas procesales fundamentales, como lo son el libelo de ejecución, el mandamiento de pago y el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, dos últimos que están ejecutoriadas como lo disponen los artículos 302 y ss. del C.G.P.; mismos que marcan los lineamientos imperativos a tener en cuenta al momento de liquidar el crédito.

Ahora bien, es de público conocimiento que la Superintendencia Financiera de Colombia es la entidad encargada de certificar la tasa de interés aplicable a las modalidades de crédito definidas en el Decreto 2555 de 2010 en su artículo 11.2.5.1.2. de igual manera es el organismo técnico autorizado para certificar y vigilar toda la actividad financiera dentro del territorio nacional y tratándose de la tasa máxima de interés, ha especificado que pueden ser libremente acordadas por las partes siempre que se sujeten a los límites legales.

En lo referente a la tasa máxima de interés moratorio, tiene señalado el artículo 884 del Código de Comercio modificado mediante el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que no pueden ser superiores a una y media veces del interés bancario corriente certificado por la SBC (antes Superintendencia Bancario de Colombia hoy Superintendencia Financiera).

Dentro del sub lite la parte actora y el juez aplicaron distintas tasas de interés, sin indicar cual fue la utilizada, en ninguna de las liquidaciones, conclusión a la que se llega al encontrar una diferencia de \$99.627.316 entre las dos operaciones que obran en el expediente.

Entonces, aterrizando en el asunto objeto de estudio y a fin de establecer el monto de los intereses moratorios causados, siguiendo las instrucciones de la Superintendencia y el artículo 884 del C de Co y luego de efectuada la conversión de la Tasa Efectiva Anual (la cual ya contiene el interés moratorio) a Nominal Anual, dividida en 12 meses para obtener la Tasa Nominal Mensual y aplicando el interés nominal mensual, en cada factura la liquidación queda así:

# FACTURA	FECHA DE RADICACION	FECHA VENCIMIENTO	FECHA CORTE	# DIAS	VALOR FACTURA	VALOR INTERESES MORATORIOS	TOTAL, CAPITAL +INTERESES
CSA2062839	6/11/2021	6/12/2021	30/11/2023	724	\$ 38.555.406	\$ 24.225.176,56	\$ 62.780.582,56
CSA2062842	6/11/2021	6/12/2021	30/11/2023	724	\$ 4.723.211	\$ 2.967.693,31	\$ 7.690.904,31
CSA2062843	6/11/2021	6/12/2021	30/11/2023	724	\$ 10.551.761	\$ 6.629.894,48	\$ 17.181.655,48
CSA2062843	6/11/2021	6/12/2021	30/11/2023	724	\$ 1.003.684	\$ 630.635,87	\$ 1.634.319,87
CSA2067862	10/12/2021	9/01/2022	30/11/2023	690	\$ 4.723.210,97	\$ 2.863.612,94	\$ 7.586.823,91
CSA2067864	10/12/2021	9/01/2022	30/11/2023	690	\$ 10.004.214	\$ 6.065.406,95	\$ 16.069.620,95
CSA2067866	10/12/2021	9/01/2022	30/11/2023	690	\$ 842.913	\$ 511.045,68	\$ 1.353.958,68
CSA2071000	28/12/2021	27/01/2022	30/11/2023	672	\$ 37.970.869	\$ 22.574.887,96	\$ 60.545.756,96
CSA2072641	13/01/2022	12/02/2022	30/11/2023	656	\$ 4.988.656	\$ 2.912.537,39	\$ 7.901.193,39
CSA2072645	13/01/2022	12/02/2022	30/11/2023	656	\$ 799.785	\$ 466.940,14	\$ 1.266.725,14
CSA2072660	13/01/2022	12/02/2022	30/11/2023	656	\$ 8.305.522	\$ 4.849.030,16	\$ 13.154.552,16
CSA2072668	13/01/2022	12/02/2022	30/11/2023	656	\$ 72.812.568	\$ 42.510.312,80	\$ 115.322.880,80
CSA2076127	8/02/2022	10/03/2022	30/11/2023	630	\$ 4.988.656	\$ 2.824.840,98	\$ 7.813.496,98
CSA2076129	8/02/2022	10/03/2022	30/11/2023	630	\$ 7.491.180	\$ 4.241.902,48	\$ 11.733.082,48
CSA2076131	8/02/2022	10/03/2022	30/11/2023	630	\$ 803.618	\$ 455.051,03	\$ 1.258.669,03
CSA2077297	16/02/2022	18/03/2022	30/11/2023	622	\$ 18.662.740	\$ 10.466.374,12	\$ 29.129.114,12
CSA2080775	11/03/2022	10/04/2022	30/11/2023	599	\$ 4.988.656	\$ 2.718.809,65	\$ 7.707.465,65
CSA2080778	11/03/2022	10/04/2022	30/11/2023	599	\$ 8.646.683	\$ 4.712.428,60	\$ 13.359.111,60
CSA2080779	11/03/2022	10/04/2022	30/11/2023	599	\$ 913.355	\$ 497.777,03	\$ 1.411.132,03
CSA2080844	11/03/2022	10/04/2022	30/11/2023	599	\$ 37.561.141	\$ 20.470.762,61	\$ 58.031.903,61
CSA2085626	11/04/2022	11/05/2022	30/11/2023	568	\$ 4.988.656	\$ 2.609.631,20	\$ 7.598.287,20
CSA2085628	11/04/2022	11/05/2022	30/11/2023	568	\$ 7.344.460	\$ 3.841.983,08	\$ 11.186.443,08
CSA2085630	11/04/2022	11/05/2022	30/11/2023	568	\$ 599.958	\$ 313.845,88	\$ 913.803,88
CSA2085932	12/04/2022	12/05/2022	30/11/2023	567	\$ 81.235.766	\$ 42.437.023,47	\$ 123.672.789,47
CSA2090690	10/05/2022	9/06/2022	30/11/2023	539	\$ 4.988.656	\$ 2.504.513,45	\$ 7.493.169,45
CSA2090694	10/05/2022	9/06/2022	30/11/2023	539	\$ 3.697.894	\$ 1.856.497,07	\$ 5.554.391,07
CSA2090695	10/05/2022	9/06/2022	30/11/2023	539	\$ 1.175.478	\$ 590.139,00	\$ 1.765.617,00
CSA2094015	20/05/2022	19/06/2022	30/11/2023	529	\$ 65.214.963	\$ 32.256.833,84	\$ 97.471.796,84

CSA2096833	7/06/2022	7/07/2022	30/11/2023	511	\$ 4.988.656	\$ 2.399.913,59	\$ 7.388.569,59
CSA2096834	7/06/2022	7/07/2022	30/11/2023	511	\$ 8.240.507	\$ 3.964.295,15	\$ 12.204.802,15
CSA2096837	7/06/2022	7/07/2022	30/11/2023	511	\$ 1.264.609	\$ 608.370,74	\$ 1.872.979,74
CSA2097887	16/06/2022	16/07/2022	30/11/2023	502	\$ 75.538.577	\$ 35.874.457,76	\$ 111.413.034,76
CSA2101814	7/07/2022	6/08/2022	30/11/2023	481	\$ 4.988.656	\$ 2.283.829,19	\$ 7.272.485,19
CSA2101817	7/07/2022	6/08/2022	30/11/2023	481	\$ 877.631	\$ 401.783,43	\$ 1.279.414,43
CSA2101815	7/07/2022	6/08/2022	30/11/2023	481	\$ 8.472.076	\$ 3.878.554,57	\$ 12.350.630,57
CSA2102338	11/07/2022	10/08/2022	30/11/2023	477	\$ 49.204.076	\$ 22.368.581,71	\$ 71.572.657,71
CSA2107029	8/08/2022	7/09/2022	30/11/2023	449	\$ 4.988.656	\$ 2.154.872,38	\$ 7.143.528,38
CSA2107066	8/08/2022	7/09/2022	30/11/2023	449	\$ 9.262.355	\$ 4.000.915,87	\$ 13.263.270,87
CSA2108533	17/08/2022	16/09/2022	30/11/2023	440	\$ 31.453.822	\$ 13.349.080,78	\$ 44.802.902,78
CSA2112672	7/09/2022	7/10/2022	30/11/2023	419	\$ 4.988.656	\$ 2.029.291,42	\$ 7.017.947,42
CSA2112674	7/09/2022	7/10/2022	30/11/2023	419	\$ 934.200	\$ 380.014,99	\$ 1.314.214,99
CSA2112676	7/09/2022	7/10/2022	30/11/2023	419	\$ 8.314.306	\$ 3.382.103,28	\$ 11.696.409,28
CSA2112710	7/09/2022	7/10/2022	30/11/2023	419	\$ 1.160.383	\$ 472.021,98	\$ 1.632.404,98
CSA2113749	20/09/2022	20/10/2022	30/11/2023	406	\$ 79.885.940	\$ 31.624.667,29	\$ 111.510.607,29
CSA2117826	7/10/2022	6/11/2022	30/11/2023	389	\$ 4.988.656	\$ 1.903.710,46	\$ 6.892.366,46
CSA2117828	7/10/2022	6/11/2022	30/11/2023	389	\$ 931.804	\$ 355.583,75	\$ 1.287.387,75
CSA2117830	7/10/2022	6/11/2022	30/11/2023	389	\$ 10.710.073	\$ 4.087.048,29	\$ 14.797.121,29
CSA2119731	20/10/2022	19/11/2022	30/11/2023	376	\$ 49.594.124	\$ 18.384.514,55	\$ 67.978.638,55
CSA2124983	15/11/2022	15/12/2022	30/11/2023	350	\$ 4.988.656	\$ 1.740.455,21	\$ 6.729.111,21
CSA2124986	15/11/2022	15/12/2022	30/11/2023	350	\$ 10.548.773	\$ 3.680.283,21	\$ 14.229.056,21
CSA2125015	15/11/2022	15/12/2022	30/11/2023	350	\$ 26.627.395	\$ 9.289.834,44	\$ 35.917.229,44
CSA2131837	19/12/2022	18/01/2023	30/11/2023	316	\$ 56.159.201	\$ 17.829.053,62	\$ 73.988.254,62
CSA2131839	19/02/2022	18/01/2023	30/11/2023	316	\$ 4.988.656	\$ 1.583.765,68	\$ 6.572.421,68
CSA2131841	19/02/2022	18/01/2023	30/11/2023	316	\$ 8.672.601	\$ 2.753.320,30	\$ 11.425.921,30
CSA2131845	19/12/2022	18/01/2023	30/11/2023	316	\$ 893.708	\$ 283.728,54	\$ 1.177.436,54
CSA2131846	19/12/2022	18/01/2023	30/11/2023	316	\$ 1.084.669	\$ 344.353,58	\$ 1.429.022,58
CSA2136273	16/01/2023	15/02/2023	30/11/2023	288	\$ 88.548.671	\$ 25.583.315,19	\$ 114.131.986,19
CSA2136275	16/01/2023	15/02/2023	30/11/2023	288	\$ 5.643.167	\$ 1.630.413,18	\$ 7.273.580,18
CSA2136276	16/01/2023	15/02/2023	30/11/2023	288	\$ 9.766.534	\$ 2.821.728,60	\$ 12.588.262,60
CSA2136278	16/01/2023	15/02/2023	30/11/2023	288	\$ 935.877	\$ 270.391,82	\$ 1.206.268,82
CSA2140608	14/02/2023	16/03/2023	30/11/2023	259	\$ 5.643.167	\$ 1.464.830,10	\$ 7.107.997,10
CSA2140615	14/02/2023	16/03/2023	30/11/2023	259	\$ 8.803.708	\$ 2.285.230,34	\$ 11.088.938,34
CSA2140636	14/02/2023	16/03/2023	30/11/2023	259	\$ 1.023.092	\$ 265.570,02	\$ 1.288.662,02
TOTAL					\$ 1.043.699.298	\$ 475.735.472,74	\$ 1.519.434.770,71

Para concluir tenemos:

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL	\$ 1.043.699.298
INTERESES DE MORA (Máxima Legal)	\$ 475.735.472,74
TOTAL, LIQUIDACIÓN	\$ 1.519.434.771

Del anterior ejercicio financiero se colige que, el monto generado por concepto de intereses moratorios respecto del capital \$1.043.699.298, es de \$475.735.472.74, por ende, se impone modificar la decisión apelada en el sentido de aprobar la liquidación de crédito y disponer que la ejecución continúe con las cantidades aquí señaladas, igualmente por salir adelante parcialmente el reparo de la parte demandante, no se impondrá condena en costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el auto calendarado 18 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso Ejecutivo, promovido por la Clínica Santa Ana S.A contra Dumian Medical S.A.S. en el sentido de disponer que se aprueba la liquidación de crédito a corte del 30 de noviembre de 2023 y prosigue la ejecución por la suma de \$1.519.434.771 por concepto de capital más intereses moratorios.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia

TERCERO DEVOLVER las diligencias a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada

